

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Extraproceso: INSPECCIÓN JUDICIAL
Convocante: RAMON QUIÑONES JARA
Convocado: HERNANDO QUIÑONES JARA, CECILIA QUIÑONES JARA,
NELLY MEDINA RAMOS
Radicación: 2022-00244
Auto Interlocutorio

El señor RAMON QUIÑONES JARA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud extraprocesal para la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble urbano ubicado en la Carrera 6 con calle 5, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 425-60018.

Por haberse formulado la solicitud de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular – artículos 183, 189, 236 y ss. Del Código General del Proceso, se accede a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: Decretar la práctica de la inspección judicial, y para ello se señala el día veinticinco (25) de enero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), con el fin de realizar inspección judicial con intervención de perito en el inmueble urbano ubicado en la Carrera 6 con calle 5, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-60018.

SEGUNDO: DESIGNASE como perito para que asista a la presente diligencia, al auxiliar de la justicia DESIDERIO ROJAS CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.190.310.

Los honorarios se fijarán en la diligencia.

Los honorarios y gastos de traslado en que incurra el perito serán asumidos por la parte convocante.

TERCERO: CÍTESE Y NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las partes convocadas y al perito nombrado.

CUARTO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al abogado HERNANDO GONZALEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.483, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce7784114048f08fc2d3a6b638c0df76a22ffc313de134b3687bf309adb5586**

Documento generado en 27/10/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión

Demandante: EDILSA MANRIQUE MANRIQUE Y MARINA MANRIQUE

Causante: GONZALO MANRIQUE MANRIQUE

Radicación: 2022-00231

Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se concluye con la existencia de causal de inadmisión:

Se observa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-52409 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, fue adquirido por la señora Beata Sánchez Muñoz, según anotación No. 005, mediante compraventa protocolizada en la escritura pública No. 15 del 15 de enero de 1998, es decir, que lo adquirió con anterioridad a la fecha en que contrajo matrimonio con el hoy causante, por lo que es un bien propio de la cónyuge superviviente y no puede entrar en el inventario de los bienes relictos

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica amplia y suficiente al abogado DUVAN ANDRES MELO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.69.419 y portador de la tarjeta profesional No. 172.230 del C.S.J, en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Rentería Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f34f5e223cb5d293b9473fe8b3b5b0b9d114a2a6e3a72e543fef56bcc7e063**

Documento generado en 27/10/2022 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: DAVIVIENDA S.A

**Demandado: LINA MARIA VARGAS SILVA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PABLO EMILIO AVILES CHAMBO**

Radicación: 2022-00206

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de DAVIVIENDA S.A, y en contra de LINA MARIA VARGAS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.690.370, y los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO AVILES CHAMBO, por las siguientes sumas:

A.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.465.223) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que

determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

D.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

E.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

F.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal F de este numeral.

G.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés

que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal G de este numeral.

H.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal H de este numeral.

I.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal I de este numeral.

J.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal J de este numeral.

K.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal K de este numeral.

L.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que

determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal L de este numeral.

M.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal M de este numeral.

N.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal N de este numeral.

Ñ.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal Ñ de este numeral.

O.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal O de este numeral.

P.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.466.00) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 005-03-0000001438, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que

determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal P de este numeral.

O.- Por los cánones mensuales y sucesivos que se causen durante el transcurso del presente proceso, tomando como base el valor del canon del mes de junio de 2022, junto con sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO** a través del registro nacional de personas emplazadas. De la misma manera dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y portador de la tarjeta profesional No. 99.461 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c544cf56f85708c26bd53d6bdd9ad375c97399207ca304105b89d1dfbbc06c48**

Documento generado en 27/10/2022 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HERNANDO CAICEDO GAONA Y AMPARO ARENAS LEON
Radicación: 2022-00177
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de HERNANDO CAICEDO GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.773.418, y AMPARO ARENAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.619.299, por las siguientes sumas:

A.- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.976.641) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4730082420, base del recaudo ejecutivo.

1. UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.197.925) MCTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 21 de enero de 2021 al 21 de julio de 2022.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 03 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano, ubicado CALLE 5 N. 3-17 en el municipio de San Vicente de Caguán, Caquetá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-33443 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Caguán, Caquetá.

Líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J, para actuar

como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el poder conferido a través del endoso en procuración del título valor objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16abf39df31fa35d7ad92485a90b870fd6fa9eeca53fdc97536c8828005bc2**

Documento generado en 27/10/2022 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ejecutivo
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: JOSE DAVID LOSADA ESCOBAR
Radicación: 2022-00247
Auto Interlocutorio**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA, y en contra de JOSE DAVID LOSADA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.826.879, por las siguientes sumas:

A.- NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.165.887) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11421327, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.540.787 y portador de la tarjeta profesional No. 314.581 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9504f0fd3c54aa25e8380e6d9e63ba49d7b1fbc0d252693a8a0511add1f6d49f**

Documento generado en 27/10/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCAMIA S.A

Demandado: ANDREA LORENA ROJAS CABALLERO

Radicación: 2022-00256

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, y en contra de ANDREA LORENA ROJAS CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.819.669, por las siguientes sumas:

A.- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 8516239, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 14 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$325.313) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 406-1117819669, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 14 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

SEGUNDO: Decrétese la acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del C.G.P

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y portador de la tarjeta profesional No. 157.745 del C. S. de la J., para actuar como

apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4f7cd383eb456d093a47d5c78066b445790cfaae2d1a5bd1fac7e6c450f1c0**

Documento generado en 27/10/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DIANA OSPINA DE GODOY
Demandado: ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS
Radicación: 2022-00257
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de DIANA OSPINA DE GODOY, y en contra de ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.587.407, por las siguientes sumas:

A.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 02 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la señora DIANA OSPINA DE GODOY, en virtud del Decreto No. 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53db046f12ee65e99990f06ac88061a0a50eef051efe31e64613de87b7da02e1**

Documento generado en 27/10/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YIMI ALEXANDER SANCHEZ GAONA Y EMILCE SUAREZ GAONA

RADICADO: 2018 – 00005

Auto interlocutorio

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 7 de febrero de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de YIMI ALEXANDER SANCHEZ GAONA Y EMILCE SUAREZ GAONA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que él se refiere, o propusieran excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a los demandados de manera personal, se les emplazó; al no comparecer, se les designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 8 de febrero de 2022, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del primero (1º) de junio de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 7 de febrero de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de febrero de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19fd8adc5a1aa958e27316a1e07ca52347fc747dda44fc3748b4165144d34c9**

Documento generado en 27/10/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : ADAN GARCÍA MARROQUIN Y OTRO
RADICACION : 2018-00318-00

Auto interlocutorio

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de septiembre de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de ADAN GARCÍA MARROQUÍN, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a los demandados de manera personal, se les emplazó; al no comparecer, se les designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 22 de marzo de 2022, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del 21 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e52556aa92523e311f03149fb4ad2de5cc3ed251a346e8ac545327ca470f9d**

Documento generado en 27/10/2022 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: NEMESIO PINZÓN SILVA
Radicación: 2019-00178

Auto interlocutorio

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de junio de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de NEMESIO PINZÓN SILVA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 9 de junio de 2022, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del 21 de julio de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 26 de junio de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de junio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.850.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd5bb31d7153f7d47a3bde8c4e823f506d9c771827ed23a9268c779b130376**

Documento generado en 27/10/2022 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>